



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO SOLICITUD SANEAMIENTO

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T. y C., 28 de febrero de 2024

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13001-23-33-000-2023-00442-00
Demandante	HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN POPULAR DE GIL BLAS BERRIO PINEDO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ (BOLÍVAR) – PERÍODO: 2024-2027
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA SOLICITUD DE SANEAMIENTO PRESENTADA POR EL DEMANDADO (*Exp. Digital -46SolicitudSaneamiento*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 4 DE MARZO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718



Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: cristian raomir meneses urzoola <cristianmeneses23@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 9:40 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
Asunto: Solicitud de Saneamiento dentro del proceso. 13-001-23-33-000-2023-00442-00
Datos adjuntos: SOLICITUD SANEAMIENTO PROCESO-fusionado (2).pdf

Magistrado
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
Magistrado ponente
desta07bol@notificacionesrj.gov.co

Magistrado Ponente : Jean Paul Vásquez Gómez

Proceso No : 13-001-23-33-**000-2023-00442-00**

Medio de Control : Nulidad electoral.

Demandante : **Hernando Zabaleta Echeverry**

Demandado : Acto de elección popular de **Gil Blas Berrio Pinedo**
como Concejal del Municipio de Magangué (Bolívar) –
Registraduría Nacional del Estado Civil

Asunto : **Solicitud de Saneamiento dentro del proceso.**

Magistrado
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
Magistrado ponente
desta07bol@notificacionesrj.gov.co

Magistrado Ponente : Jean Paul Vásquez Gómez

Proceso No : 13-001-23-33-**000-2023-00442-00**

Medio de Control : Nulidad electoral.

Demandante : **Hernando Zabaleta Echeverry**

Demandado : Acto de elección popular de **Gil Blas Berrio Pinedo** como Concejal del Municipio de Magangué (Bolívar) – Registraduría Nacional del Estado Civil

Asunto : **Solicitud de Saneamiento dentro del proceso.**

CRISTIAN RAOMIR MENESES URZOLA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, muy comedidamente ante su señoría y de manera respetuosa, solicito se verifique y considere el hecho del pronunciamiento de las excepciones previas, propuestas dentro del asunto, habida cuenta su señoría, que en escrito separado tal como lo dispone la norma, estando dentro del término la parte demandada propuso excepciones previas, mediante escrito de fecha 05 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 11:49 am, las mismas fueron dadas en traslado por tres días según constancia de la secretaría el día 07 de febrero.

De acuerdo con lo expuesto por el Despacho en Auto que ordena Tramite de sentencia anticipada / Traslado para alegar por escrito / Decreto de Pruebas y Fijación del litigio, en el mismo se dispone que para que opere el fenómeno de la Sentencia Anticipada se debe resolver excepciones previas, si es del caso.

En virtud de ello señor Magistrado, en aras de no incurrir a futuro en causales que invaliden o que generen nulidades, salvo mejor criterio, se debe verificar si las mismas fueron objeto de pronunciamiento del Despacho, toda vez que el aludido auto solo se refieren a las excepciones propuestas por la Registraduría Nacional y el Consejo Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior su señoría solicito, recurrir el Auto en el cual se dispone trámite de Sentencia Anticipada o en su defecto Subsanan cual error que afecte el normal desarrollo.

Anexo Pantallazo de Contestación de Demanda y presentación de Solicitud de Excepciones.

Constancia de secretaria de traslado de excepciones.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Meneses Urzola', written in a cursive style. The signature is contained within a thin black rectangular border.

CRISTIAN RAOMIR MENESES URZOLA
C.C. No 73.240.758 de Magangué.
T.P. No 135926 del C.S.J.

CONTESTACIÓN DEMANDA NULIDAD ELECTORAL Y OTRAS SOLICITUDES.

cristian raomir meneses urzoola <cristianmeneses23@hotmail.com>

Lun 5/02/2024 11:49 AM

Para:desta07bol@notificacionesrj.gov.co <desta07bol@notificacionesrj.gov.co>

4 archivos adjuntos (25 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ELECTORAL - GIL BLAS BERRIO PINEDO-fusionado.pdf; EXCEPCIONES.pdf; SOLICITUD DE NULIDAD NULIDAD.pdf; ANEXO MANUAL RESOLUCIÓN 1365 DE 2014MFGV-_240205_110057.pdf;

Magistrado

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Magistrado ponente

desta07bol@notificacionesrj.gov.co

Magistrado Ponente : Jean Paul Vásquez Gómez

Proceso No : 13-001-23-33-000-2023-00442-00

Medio de Control : Nulidad electoral.

Demandante : **Hernando Zabaleta Echeverry**

Demandado : Acto de elección popular de **Gil Blas Berrio Pinedo**
como Concejal del Municipio de Magangué (Bolívar) –
Registraduría Nacional del Estado Civil

Buen día, adjunto a la presente me permito adjuntar a este correo:

1. Escrito Contestación Demanda y Anexos.
2. Escrito de excepciones (Previas y de Merito)
3. Escrito Solicitud Nulidad.

Manifiesto con todo respeto al señor Magistrado y a la secretaria del Despacho los trámites correspondientes.

Atentamente,

CRISTIAN RAOMIR MENESES URZOLA

C.C. No 73.240.758 de Magangué.

T.P. No 135926 del C.S.J.

Magistrado
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
Magistrado ponente
desta07bol@notificacionesrj.gov.co

Magistrado Ponente : Jean Paul Vásquez Gómez
Proceso No : 13-001-23-33-**000-2023-00442-00**
Medio de Control : Nulidad electoral.
Demandante : **Hernando Zabaleta Echeverry**
Demandado : Acto de elección popular de **Gil Blas Berrio Pinedo** como Concejal del Municipio de Magangué (Bolívar) – Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto : **Excepciones Previas y de Merito.**

CRISTIAN RAOMIR MENESES URZOLA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, según poderes anexo, y estando dentro de la oportunidad para ello, presente las presentes excepciones a la demanda, dentro del proceso arriba identificado, en los siguientes términos:

EXCEPCION PREVIA

1. **HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.**

Según auto admisorio de la demanda, el

El día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a través de Auto Interlocutorio 2023, el señor magistrado **JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**, profirió **Auto Admisorio de la demanda**, con radicado 13-001-23-33-**000-2023-00442-00**; en estos términos:

III.– ANTECEDENTES

2. Mediante **auto de 28 de noviembre de 20231**, este despacho inadmitió la demanda por las **siguientes razones: (1) no indicarse dirección física ni canal digital del concejal cuya elección se enjuicia; (2) falta de remisión de la demanda y**

anexos al demandado: Gil Blas Berrio Pinedo; (3) falta de precisión y concreción respecto al acto acusado, el fundamento normativo de las pretensiones y el otorgamiento de la respectiva credencial al concejal electo. Finalmente, se le recordó al accionante que el restablecimiento del derecho no es propio de la acción pública electoral (Lo destacado por mi)

(...)

IV.– CONSIDERACIONES

4.1. Admisión de la demanda

5. El despacho verificó que la demanda: **(1)** resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152.7a del CPACA; **(2)** una vez corregida, cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 162 y ss, del citado estatuto4, y **(3)** se estima ejercida en la oportunidad prevista en el artículo 164.2a ídem5.

6. Por lo anterior, el despacho admitirá la demanda de la referencia, advirtiéndose a folio 29 del archivo de subsanación que **(i) la parte demandante relacionó dirección física y canal digital del concejal cuya elección somete a juicio.** De igual manera, **(ii) remitió copia de la demanda y del escrito de subsanación al mail que consignó como dirección electrónica del señor Gil Blas Berrio Pinedo,** tal y como lo avala el Consejo de Estado – incluso dentro del término concedido para subsanar la demanda... (Negrillas y subrayado son para resaltar)

(...)

En la parte resolutive dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral instaurada por Hernando Zabaleta Echeverry, en contra de la Acto de elección popular de Gil Blas Berrio Pinedo como Concejal del Municipio de Magangué (Bolívar) – Registraduría Nacional del Estado Civil. En virtud de lo cual se dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor Gil Blas Berrio Pinedo como Concejal electo del Municipio de Magangué (Bolívar) y a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ídem. (Las negrillas subrayada son para destacar que **la notificación debe ser personal y no a través de otro,** por ser ésta la principal)

(...)

QUINTO: Las anteriores notificaciones se efectuarán con el envío de esta providencia como mensaje de datos, junto con la demanda, subsanación y sus anexos, **a los correos electrónicos oficiales y suministrados bajo la gravedad de juramento por la parte demandante.** **Parágrafo:** Adviértase a

*los demandados y vinculados que la demanda podrá ser contestada dentro de los **quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio** (artículo 279 del CPACA). (Las negrillas subrayada son mías)*

(...)

El demandado y el suscrito apoderado, desconocemos cual fue el correo suministrado por el demandante y del que se hace alusión en el auto admisorio de la demanda en el ítem 6, en estos termino

*6. Por lo anterior, el despacho admitirá la demanda de la referencia, advirtiéndose a folio 29 del archivo de subsanación que **(i) la parte demandante relacionó dirección física y canal digital del concejal cuya elección somete a juicio.** De igual manera, **(ii) remitió copia de la demanda y del escrito de subsanación al mail que consignó como dirección electrónica del señor Gil Blas Berrio Pinedo,** tal y como lo avala el Consejo de Estado – incluso dentro del término concedido para subsanar la demanda... (Negrillas y subrayado son para resaltar)*

Puesto que el correo del demandante para notificaciones personales, es **blachoberrio27@hotmail.com**, al cual no ha llegado notificación o traslado de demanda judicial en su contra, por parte del demandante o de este condigno despacho.

De lo anteriormente expuesto, se puede determinar, con claridad medianera, que el **demandante hizo incurrir en error al honorable Magistrado** ponente doctor **JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**, al suministrarle una dirección electrónica diferente a la de mi prohijado, y que por obvias razones, nunca tendrá acceso a la misma, para conocer su contenido, es por ello, que, si, **el demandante desconocía** la dirección electrónica del señor Gil Blas Berrio Pinedo, para enviar de **manera simultánea** la presentación de la demanda electoral en su contra, los artículos, arriba transcritos, le daba la solución, la cual es: **Manifestar esta circunstancia al juez de conocimiento o enviándola físicamente al lugar de residencia del demandado o en su defecto, informarle al señor Magistrado, que desconocía ambas direcciones.**

El demandante opto por suministra un correo, según lo expuesto por el magistrado, en el auto admisorio, **sin ser este el de notificación personal del señor Gil Blas Berrio Pinedo**, toda vez, que como se ha manifestado en repetidas oportunidades, al correo de notificación personal del demandado, esto es, **blachoberrio27@hotmail.com**, **no se ha recibido traslado o notificación personal**, respecto de alguna demanda judicial en su contra.

Es claro que, el señor magistrado y su secretario, **fueron asaltados en su buena fe**, tal como lo manifestó en el numeral quinto del aludido auto admisorio, cuando dice:

QUINTO: Las anteriores notificaciones se efectuarán con el envío de esta providencia como mensaje de datos, junto con la demanda, subsanación y sus anexos, a los correos electrónicos oficiales y suministrados bajo la gravedad de juramento por la parte demandante...

Presentándose **quizás un acto de deslealtad procesal y con la misma administración de justicia**, ya que, al **no ser suministrado el correo correcto e idóneo**, la contraparte no tendrá conocimiento de la demanda en su contra y por lo tanto **se adelantaría un juicio a su espalda**, profiriéndose un fallo injusto y **violatorio del debido proceso**.

Llama poderosamente la atención, lo manifestado por el magistrado ponente, en el **auto Inadmisorio** de la demanda, cuando dice:

"18. En este puntual aspecto ha de señalarse, que la exigencia prevista en el artículo 162.8 del CPACA exime de agotar este requisito cuando exista solicitud de medida cautelar previa; sin embargo, lo cierto es que en el caso concreto se advierte una solicitud de medida cautelar que no tiene el carácter de "previa"." (negritas subrayadas no son originales)

Como si, desde el comienzo, se quisiera ocultar al demandado la presentación de la demanda. Cuando, desde el punto de vista histórico y **teleológico** se infiere que el requisito que tuvo su origen en el Decreto legislativo 806 de 2020 y que, por medio de la ley 2213 de 2022, se establece su vigencia permanente en el ordenamiento jurídico, tiene como finalidad **agilizar el trámite de los procesos**, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la situación sanitaria del país en se momento.

Lo que debió hacer la parte demandante, en el presente caso, era manifestarle al señor juez colegiado, que desconocía el canal digital donde debía hacerse la notificación al demandado y de esta manera, el señor magistrado, como director del proceso, buscaría la manera para conseguir dicho canal digital o físico, y realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL en debida forma**, garantizando así el derecho al debido proceso y la defensa en igualdad de condiciones al señor BARRIO PINEDO.

Verbigracia, solicitándole al Movimiento político, al cual pertenece el demandado, que le suministrar **el correo de notificación personal del mismo**, para que fuera el señor magistrado quien hiciera dicha notificación, toda vez, que esta debe ser **PERSONAL**, y **no a través de terceros**.

Sobre este particular, el CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, ha enseñado:

*(...) el tribunal omitió que la copia de la demanda y sus anexos en este medio de control electoral **ha debido enviarse al señor Alejandro Gaviria Uribe, por ser el demandado en este asunto y no a la Presidencia como entidad que expidió el acto.** Tampoco tuvo en cuenta que el actor manifestó desconocer el lugar en el cual el accionado recibiría sus notificaciones personales, por tanto, **el A quo, en ejercicio de sus poderes de instrucción y aras de garantizar el derecho de administración de justicia (art. 229 constitucional) y la tutela judicial efectiva, bien pudo requerir al Ministerio de Educación Nacional o incluso la Presidencia de la República, a fin de que remitiera dicha información**¹.*
(Negritas y subrayado no son originales)

Dicho lo anterior, **AL NO HABER SIDO SUBSANADAS** las falencias encontradas en el estudio de la admisión de la demanda, y detalladas en el **auto INADMISORIO**, en los numerales **4.4.1. Canal digital para notificar a la demandada** y **4.4.2. Envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada**, lo que procedía era el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, tal y como lo contempla el **artículo 276 del CPACA**

Si bien es cierto, que el señor magistrado no podía saber si el canal digital suministrado en la demanda, efectivamente correspondía al de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del demandado, también lo es que, **al no serlo, estamos frente a un defecto procedimental evidente y de GRAN TRASCENDENCIA**, toda vez, que, se trata de la violación al debido proceso dentro del componente de derecho a la defensa en igualdad de condiciones, así como el de aportar y controvertir pruebas, esto es, **las garantías de contradicción y defensa.**

Respecto a este tema, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3, Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

A esta Sala no corresponde poner en duda lo afirmado por la parte actora, pero lo que sí le compete, conforme a la ley, es verificar que ello ocurrió y tal procedimiento, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, impone anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido, sólo así la secretaría lo puede dar por acreditado, pero como ya se indicó el informe indica lo contrario.

*En efecto, conforme al Diccionario de la Real Academia Española **verificar** significa "1. tr. **Comprobar o examinar la verdad de algo.** 2. tr. Realizar, efectuar. 3. prnl. Salir **cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó.**" Y ahora ya no cabe ahora insistir al demandante que acredite el cumplimiento de tal requisito pues para ello tuvo la oportunidad dada en el auto inadmisorio.*

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, auto del 26 de enero de 2023, Rad. No. 25000-23-41000-2022-01341-01, Demandante: Harold Eduardo Sua Montaña, Demandado: Alejandro Gaviria Uribe - ministro de Educación Nacional

Lo anterior, permite colegir que el demandante **subsano parcialmente la demanda, lo cual da lugar a su rechazo**. Prevé el inciso 3º del artículo 276 del CPACA que **se rechazará la demanda cuando se inadmita y no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida**, es esta la sanción que el legislador impone a quien accede a la administración de justicia y ante una decisión de inadmisión de la demanda, no corrige en el término concedido en la ley; no se olvide, además, que al tenor del **artículo 103 del mismo ordenamiento, quien acude a la jurisdicción está en el deber de cumplir las cargas procesales que le impone la norma.**

La falta de corrección de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, téngase en cuenta, que el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; en la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde "...al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, **son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho**². Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe **las garantías básicas** previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas'³.⁴

Sobre el debido proceso probatorio, la honorable Corte Constitucional en **sentencia C 163 de 2019**, ha enseñado:

La Sala Plena ha indicado que el **debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial** o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho **(i)** a presentar y solicitar pruebas; **(ii)** a controvertir las que se presenten en su contra; **(iii)** a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; **(iv)** a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; **(v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos** (Arts. 2 y 228 C.P.); y **(vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.**

² Sentencia T-001 de 1993.

³ Sentencia C-562 de 1997

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3, Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Medio de Control: Nulidad electoral Demandante: José Anyelo Naranyo Amaya Demandado: Concejo Municipal de Sogamoso y otros Expediente: 15001-23-33-000-2020-01662-00

El CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, refiriéndose a que **cuando el demandante desconoce el canal digital del demandado, debe manifestarlo al juez**, en estas palabras:

*"En este orden, resulta claro que, **erró el tribunal de instancia al considerar que**, en el sub examine el demandado es el presidente de la República, el cual expidió el Decreto No. 1665 del 7 de agosto de 2022, cuya nulidad se depreca, pues **la jurisprudencia de esta Sección⁵ ha sido enfática en señalar que en el proceso electoral la parte demandada corresponde al ciudadano elegido o nombrado mediante el acto acusado**, mientras que la autoridad que lo expidió es un sujeto procesal de vinculación obligatoria⁶.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior, **para la Sala y para el propio demandante**, es claro que, en el presente caso, el demandado es el señor Óscar Mauricio Lizcano Arango, en su calidad de director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y no el presidente de la República, como erradamente lo consideró el a quo y frente a quien le exigió el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

Aunado a lo anterior, el tribunal de instancia no se percató que, en este caso, el actor manifestó que desconocía el lugar donde recibiría notificaciones el demandado. Así lo precisó en la demanda objeto de análisis:
(Negrillas son mías)

En conclusión, **al no corresponder el correo suministrado por el demandante**, con el que realmente es el correo de notificación personal del señor demandado, esto es el señor **GIL BLAS BERRIO PINEDO, se debió notificar a una persona distinta al demandado**, que, para el caso de marras, se repite es el señor GIL BLAS BERRIO PINEDO, trayendo como consecuencia, que este, no pueda acceder al contenido de la demanda, dejándolo en una completa desventaja frente a hacer usos pleno de su derecho a la defensa y contradicción, acceso efectivo a la administración de justicia y en general al derecho fundamental del debido proceso, el cual se debe respetar en cualquier ámbito judicial o administrativo, por lo que corresponde es la nulidad de lo actuado incluyendo el auto admisorio, ya que este se expidió con fundamento en unas pruebas carente de veracidad, en el

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 8 de septiembre de 2016, Rad. 25000-23-41-000-2014-00042-02

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA con sentencia de fecha, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las partes, Demandante: Harold Eduardo Sua Montaña Demandado: Óscar Mauricio Lizcano Arango – director del DAPRE Rad: 25000-23-41-000-2022-01383-01

entendido que, el correo señalado por el demandante en la "subsanción de la demanda", no corresponde al correo de notificación personal del demandado, correo este que ha usado desde hace mucho tiempo, y que no tiene otro correo para tal fin.

EXCEPCIONES MERITO

ATIPICIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Según los artículos 188 y 190 de la ley 136 de 1994, la calidad de Autoridad Civil o Autoridad Administrativa, ejerce a través de las facultades que le da la ley o el reglamento, a un funcionario del estado, para Ordenar el Gasto, Nominar o/y Poder sancionador.

Elementos estos, que para el caso que nos ocupa no se encuentran en cabeza de la doctora CAROLINA BERRIO PINEDO, en su calidad de Defensora Regional del Sur de Bolívar

Estas atribuciones se encuentran, según la Constitución, la ley 136 de 1994, la ley 489 de 1998, el Decreto 25 de 2014, bajo la potestad plena del señor Defensor Nacional del Pueblo, quien, nunca las a delegado a la Doctora Carolina Berrio Pinedo, para el ejercicio de sus funciones, también reglados

Es por ello, que si la doctora carolina Berrio pinedo, no se le puede ni debe considerar autoridad administrativa ni civil el señor Gil Blas Berrio Pinedo, no se encuentra inmerso en la causal alegada por los demandantes.

LA INNOMINADA

Solicitó a los señores Magistrados, reconocer de oficio las **excepciones** que resulten probadas en el decurso del proceso.

SOLICITUD

Por todo lo anterior, le solicito, declarar probadas las anteriores excepciones y en consecuencia de ello, se decrete la nulidad y terminación del presente proceso, por violación directa de la constitución, respecto al principio de defensa y contradicción, así como, un juicio justo en igualdad de condiciones.

PRUEBAS:

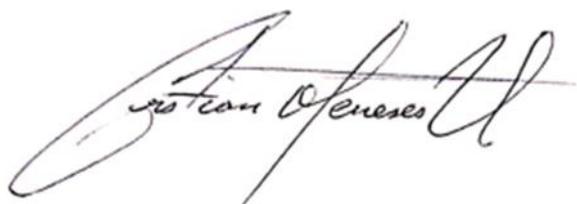
Tener como pruebas todas aquellas relacionadas en la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Por lo anterior, le informo que el correo personal y de notificación del señor Gil Blas Berrío es: **blachoberrío27@hotmail.com**.

Notificaciones del suscrito al correo electrónico cristianmeneses23@hotmail.com

Atentamente

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read "Cristian Meneses Urzola".

CRISTIAN RAOMIR MENESES URZOLA
C.C. No 73.240.758 de Magangué.
T.P. No 135926 del C.S.J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena, 07 de febrero de 2024

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13-001-23-33-000-2023-00442-00
Demandante	HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN POPULAR DE GIL BLAS BERRIO PINEDO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ (BOLÍVAR) – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LAS CONTESTACIONES PROPUESTAS POR LAS PARTES DEMANDADAS, CONTENIDA EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- CONTESTACION DE DEMANDA, FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO EL **18 DE ENERO DE 2024**, POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
- CONTESTACION DE DEMANDA, FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO EL **05 DE FEBRERO DE 2024**, POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA
- CONTESTACION DE DEMANDA, FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO EL **05 DE FEBRERO DE 2024**, POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 08 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 12 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718